

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: JEAN PAUL WILLIAMS DELGADO RIQUET  
RADICACIÓN: 2021-00141.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).

Es el caso que no se aportó el certificado de la Cámara de Comercio en el cual se pueda constatar que el poder al abogado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante inscrita en el registro mercantil

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este evento no se allegan evidencias como las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya que el documento allegado que da cuenta de datos del cliente registrados por el banco demandante, no dan cuenta de la manifestación del cliente, como su firma impresa en documento en el cual reporte ese correo electrónico.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed671141136f32b238c7fab8b47763a6d6dc0d300d332afa820ac69041dfd8c9**

Documento generado en 07/07/2021 04:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**